



## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

296 2019-GRA-GGR

Huaraz, 04 JUL 2019

**VISTO:** El Informe N° 056-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Con Oficio N° 002101-2017-GRA-CR/SCR, de fecha 18 de diciembre de 2017, y Memorandum N° 909-2017-GRA/GGR, de fecha 22 de diciembre de 2017, el Secretario de Concejo Regional y el Gerente General Regional remitió el Acuerdo de Consejo Regional N° 392-2017-GRA/CR, sobre la presunta comisión de falta de carácter disciplinario incurrida por Holger Christian Llona Cárdenas – Coordinador Regional del Centro de Operaciones de Emergencia Regional y Sandro Castillo Trejo – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

Mediante Oficio N° 164-2017-GRA/ST, de fecha 20 de diciembre de 2017, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó al Sub Gerente de Recursos Humanos, el régimen laboral de los señores Holger Christian Llona Cárdenas y Sandro Lucio Castillo Trejo, información que fue remitida con Memorandum N° 0666-2017-REGION-ANCASHGRAD/SGRH, de fecha 26 de diciembre de 2017.

A través del Oficio N° 0310-2018-GRA/ST-PAD, de fecha 20 de septiembre de 2018, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó al Sub Gerente de Recursos Humanos, especificar el régimen laboral de los señores Holger Christian Llona Cárdenas y Sandro Lucio Castillo Trejo, información remitida mediante Memorandum N° 0506-2018-REGION-ANCASHGRAD/SGRH, de fecha 02 de octubre de 2018.

La potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este. José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: "(...) *la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil. (...)*"

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que: “La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, **dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad,** con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario<sup>2</sup>”.

De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

En ese sentido el artículo 97.1º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: “97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**”. Énfasis agregado.

Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 392-2017-GRA/CR, de fecha 11 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Regional de Ancash acordó derivar la investigación a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de determinar la presunta comisión de falta de carácter disciplinario por parte de Holger Christian Llona Cárdenas - Coordinador Regional del Centro de Operaciones de Emergencia Regional y Sandro Castillo Trejo – Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por no remitir la documentación e información, dentro del plazo legal, a la Comisión de Fiscalización del Consejo Regional de Ancash.

De la revisión del expediente administrativo se tiene que, mediante Oficio N° 164-2017-GRA/ST, de fecha 20 de diciembre de 2017, el Sub Gerente de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la existencia de la presunta comisión de falta; sin embargo, a la fecha, no existe resolución o acto expreso de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, en aplicación del artículo 97.1º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito.

Así, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Asimismo, el artículo 97.3º del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

En ese tamiz, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los señores Holger Christian Llona Cárdenas como Coordinador Regional del Centro de Operaciones de Emergencia Regional y Sandro Castillo Trejo como Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los antecedentes del presente expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las oficinas pertinentes, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL



